

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) al despacho del señor Juez, informando que se recibió el correo del juzgado con fecha 7 de diciembre 2023 a las 11:26 a.m., escrito de incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada, de lo cual se encuentra pendiente correr el respectivo traslado a la parte contraria para lo pertinente. De otro lado, se informa que la parte actora allegó al correo del Juzgado con fecha 13/12/2023 8:02 a.m., por el cual sostiene descurre traslado de la nulidad propuesta por su contra parte. Finalmente se informa que se evidencia a ítem No.11 poder de sustitución otorgado a profesional del derecho de lo cual el despacho no se ha pronunciado al respecto. Radicado **No. 2017-791**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO.**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial el despacho dispone:

Como primera medida, RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. DIANA MILENA BERMUDEZ VALLEJO, identificada con T.P. No. 339.014 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido en sustitución por el Dr. JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA quien actúa como apoderado principal en representación de la demandada MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S.

Como segunda medida, si bien es cierto, a ítem No.13 del expediente digital se evidencia memorial por el cual la parte actora con fecha 13/12/2023 a las 8:02 a.m. aduce descurre traslado de la nulidad propuesta por su contra parte., no es menos cierto que este operador judicial, no se ha pronunciado al respecto y revisado el plenario del caso sub examine, no se ha dictado el proveído que ordene correr tal traslado conforme disposición de Ley. En consecuencia, dicho memorial ya mencionado, se tiene por extemporáneo y de forma anticipada al actual proveído que se ha de pronunciar sobre la nulidad propuesta por la accionada y sobre el término de Ley.

Dicho lo anterior y, como tercera media, SE ORDENA, correr traslado a la parte demandante la nulidad propuesta por la Dra. DIANA MILENA BERMUDEZ VALLEJO, quien funge como apoderada en sustitución de la entidad demandada, conforme su escrito de fecha 7 de diciembre 2023 a las 11:26 a.m., vista en el plenario digital en el ítem No. 12, por el término de tres (3) días de conformidad a lo establecido en el Artículo 129 del C.G.P.

Ahora, como quiera que la nulidad planteada es contra la audiencia pública – virtual de práctica de pruebas realizada el día 27 de septiembre de 2023, y la misma obra a ítem No.10 del expediente digital, es por lo que se procede a compartir en el presente proveído el vínculo del expediente Digital para los efectos pertinentes de las partes.

Vínculo del expediente digital: 11001310502520170079100

En todo caso que el enlace presente alguna inconsistencia o las partes no logren el acceso a este, se les insta una vez publicado el actual auto, soliciten de manera prioritaria el nuevo enlace al correo del juzgado jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co a la secretaría del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

*No. **0213** - del 19 de diciembre de 2023.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de 2023, al despacho del señor Juez, informando que se recibió al correo del juzgado con fecha 28/11/2023 a las 3:03 p.m., escrito de la parte actora donde interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra del auto de fecha 22/11/2023 por el cual se dispuso a vincular como TERCERA AD- EXCLUDENDUM a la compañera permanente del causante VICTOR MANUEL NOVOA CORBA (q.e.p.d.) por lo allí motivado. Radicado **No. 2020-083**. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, visto a ítem No. 12 del expediente digital, contra del auto de fecha 22/11/2023, notificado por estado No. 00196 del 23/11/2023, por el cual se dispuso a vincular como TERCERA AD- EXCLUDENDUM a la compañera permanente del causante VICTOR MANUEL NOVOA CORBA (q.e.p.d.) por lo allí expuesto, el despacho resuelve lo siguiente:

En armonía a lo normado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., el mismo reza:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, *se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."
(subrayado y negrilla por el juzgado)

Conforme la norma en cita por el juzgado se tiene de entrada que, el recurso de reposición interpuesto por la activa es extemporáneo dado que fue radicado al correo del despacho el pasado 28/11/2023 y el término para elevar el mismo conforme la notificación del auto atacado que lo fue en estado virtual el 23/11/2023, venció el día 27 del mismo mes y año ya mencionados, conforme la norma propia en lo laboral, en consecuencia, no es posible entrar a estudiar el recurso impetrado por lo aquí expuesto.

Ahora bien., como quiera que la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el Recurso de Apelación, es por ello que el Juzgado concede el mismo en efecto suspensivo presentado contra del proveído del 22 de noviembre de 2023, para su conocimiento y trámite ante el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala laboral.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0213 - del 19 de diciembre de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. -. Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que venció el término para descorrer el traslado de la nulidad planteada por el apoderado del demandado señor ÁLVARO ENRIQUE MANOSALVA CORREDOR como propietario del establecimiento de comercio QUIEBRA CANTO., sin pronunciamiento al respecto por parte de la activa. **Radicado No. 2020-532.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandado señor ÁLVARO ENRIQUE MANOSALVA CORREDOR como propietario del establecimiento de comercio QUIEBRA CANTO, propuso incidente de nulidad contra la audiencia realizada el día 20 de septiembre de 2023, que reposa en el ítem No.19, para lo cual sustentó, en su escrito visible a ítem No.21 del expediente digital en 9 numerales del acápite denominado hechos, especial lo expuesto en el numeral 5º, lo siguiente:

"(...) QUINTO: Antes de iniciarse la audiencia, al suscrito apoderado se le presentaron fallas técnicas de conectividad desde mi computador, su señoría me concedió cuatro minutos para reparar la falla de mi computador, tiempo que fue insuficiente para reparar o conseguir otro computador sustituto y no pude ingresar a la audiencia desde antes de empezar la misma, es decir por este motivo no estuve presente en la audiencia desde antes de iniciarse.

De otra parte, el demandado ALVARO ENRIQUE MANOSALVA CORREDOR tampoco asistió, estuvo seguro de la suspensión de términos decretada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023. (...)"

Por lo anterior, solicitó este profesional del derecho de fondo la nulidad de la audiencia realizada el 20 de septiembre de 2023 inclusive el auto por el cual se dictó nueva fecha para celebrar audiencia practica de pruebas el próximo 29/02/2024 a las 11:00 a.m., y, en consecuencia, se fije nueva fecha para continuar con el trámite del proceso.

Corrido el traslado de Ley, en auto del 17/10/2023, visible a ítem No.22, publicado en estado No. 0173 del 18 de octubre de 2023, estando dentro del término legal concedido la parte actora no se pronunció al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de señor ÁLVARO ENRIQUE MANOSALVA CORREDOR, este operador judicial procede a resolver lo expuesto por el profesional del derecho, realizando las aclaraciones a que haya lugar en esta instancia, para los efectos legales y en adelante, como en derecho corresponda.

Inicialmente es oportuno tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 135 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., el cual señala:

"Requisitos para alegar la nulidad.

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)*

Traída la norma a colación, es evidente que el presente incidente de nulidad que obra a ítem No.21 del expediente digital, expresó la causal prevista en el Numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., así como también refuerza su pedimento en lo dispuesto en la Circular PCSJC23 –C1 del 15 de septiembre de 2023, donde señaló que las audiencias previamente programadas se pueden realizar estando en vigencia el acuerdo PCSJA 12089 del 13 de septiembre de 2023, que suspende los términos hasta el 20 de septiembre de 2023.

En el caso que nos ocupa, a parte de la argumentación expuesta en su escrito de la parte accionada, y revisada en detalle la audiencia cuestionada, al efectuar un control de legalidad en el caso sub examine, de entrada, se encontró que a minuto 2:07 asistió el apoderado aquí incidentante, y en efecto se presentaron los yerros que expuso de fallas de conexión de este, de lo cual al concederle un término de 4 minutos, y al evidenciar que no se logró conectar ni el apoderado ni su representado, fue por lo que se continuo la diligencia sin la presencia de los mismos, y por ello, fue por lo que se dio la aplicación a los efectos procesales de Ley sobre el accionado por su presunta inasistencia a esta diligencia como quedo allí grabado, así como también se precluyó la oportunidad para practicar el interrogatorio a la demandante por la obvia razón de la presunta ausencia del profesional del derecho de la accionada.

Con este norte, considera este operador judicial que le asiste razón al apoderado del demandado, pero por las razones aquí expuestas, y en aplicación del control de legalidad, principio de derecho de defensa y debido proceso, para que prospere la nulidad planteada, pues se surtieron las demás etapas procesales de esa diligencia sin la comparecencia de todas las partes intervinientes por fallas en la conexión, siendo entonces viable acceder a lo solicitado, es decir dejar sin efecto alguno la audiencia de fecha 20 de septiembre de 2023, que reposa en el ítem No.19, pero, de forma parcial, sin que se incluya el auto que fijo nueva fecha para continuar con el trámite del proceso., esto último, como quiera que por principio de celeridad y a fin de no dilatar en el tiempo el caso bajo estudio es pertinente y conducente no perder esa fecha y por el contrario, tomarla de forma inmediata para practicar la audiencia que aquí se esta dejando sin efectos por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR PARCIALMENTE la nulidad propuesta por el señor apoderado del demandante señor ÁLVARO ENRIQUE MANOSALVA CORREDOR como propietario del establecimiento de comercio QUIEBRA CANTO, el Dr. JAIME ALBERTO CORREDOR RINCON, contra la audiencia celebrada el pasado 20 de septiembre de 2023., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en firme el actual proveído y en caso de no ser recurrido el mismo, y por principio de celeridad procesal y toda vez que en audiencia del 20/09/2023 se había dictado auto de nueva fecha para la próxima audiencia de tramite y practica de pruebas en el próximo **veintinueve (29) de febrero de 2024 a las once (11:00) de la mañana**, téngase entonces dicha fecha para la nueva audiencia donde se practicarán los interrogatorios de parte y demás etapas procesales a lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0213 - del 19 de diciembre de 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de 2023, al despacho del señor Juez, informando que se encuentra en firme el auto que obedece y cumple lo ordenado por la H. Corte Constitucional la cual, al dirimir un conflicto negativo de competencia, resolvió ordenar esta última a este Juzgado, por ello, la presente demanda Ordinaria se encuentra pendiente de estudio de admisión, donde actúa como demandante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** contra **COLMENA SEGUROS S.A.**, Radicado No. **2021-00764**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con T.P. No. 56.352 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con las pruebas:

- 1.1.** Revisado el acápite V. denominado PRUEBAS "*documentales*", observa el despacho que, si bien es cierto, se expone un cuadro explicativo por cada afiliado allí mencionado, en las casillas pruebas 1-20, no es menos cierto que, brillan las mismas por su ausencia, pues no se arrimaron con la demanda inaugural, conforme lo dispuesto con el numeral 9º del artículo 25 del CPLSS, se ordena aportar todos y cada uno los medios de prueba relacionados en el acápite ya mencionado, en un solo formato PDF unificado y en el orden como fueron mencionados por cada uno de los afiliados citados, adicionalmente se ordena, mencionar cuantos folios se aportan de cada prueba, con un escaneo óptimo y legible en su contenido para su nueva valoración.

Cabe advertir, que no se admitirán por parte del juzgado, enlaces en páginas web, verbigracia Google drive o archivos comprimidos ZIP, únicamente en formato PDF unificado, es decir en un solo archivo todos los medios de prueba documentales, acate lo ordenado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado, la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0213 - del 19 de diciembre de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de 2023, al despacho del señor Juez, informando que se encuentra en firme el auto que obedece y cumple lo ordenado por la H. C.S.J – Sala de Casación laboral la cual, al dirimir un conflicto negativo de competencia, resolvió ordenar esta última a este Juzgado, por ello, la presente demanda Ordinaria se encuentra pendiente de estudio de admisión, donde actúa como demandante **INDRID STEFANNY CAMARGO PULIDO** contra **KUANSALUD S.A.S y otra.**, Radicado No. **2022-00550**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho se ABSTIENE de reconocer personería para actuar al apoderado de la activa, como quiera que el poder conferido se encuentra dirigido a los Juzgados laborales de Sogamoso – Boyacá (Reparto)

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con el poder:

- 1.1.** Se observa que existe insuficiencia en el poder, como quiera que no contiene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados. Se ordena aportar nuevo poder con las correcciones ya mencionadas, dirigido al juez de conocimiento.

2. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 2.1.** Observa el despacho que, varios numerales se encuentran repetidos en lo narrado, verbigracia, el hecho 2 con referencia al hecho 1; el hecho 4 con referencia a los hechos 1, 2 y 3, así como también el hecho 15 con referencia al hecho 16, se ordena resumir los mismos y concretar la idea de lo narrado evitando las repeticiones ya mencionadas.
- 2.2.** Los hechos 2 y 19 contienen acumulación de situaciones fácticas, se ordena separar y enumerar en debida forma y evitar apreciaciones personales del profesional del derecho.
- 2.3.** Lo narrado a numerales: 3, 8, 9, 14, 18, 20, 21, 22, 23, no se tienen como hechos directos entre la demandante y la sociedad principal demandada, sino son explicaciones o argumentaciones del profesional del derecho de índole contractual y administrativo pactado entre las accionadas, por lo que se ordena, adecuar dicho numerales de forma concreta y breve lo aducido entre

las partes en litis o en su defecto trasladar estos numerales al acápite respectivo para los efectos pertinentes y conducentes.

- 2.4.** Lo narrado en el numeral 7 no se tiene como un hecho sino una argumentación subjetiva del profesional del derecho con base en unas pruebas aportadas con la demanda, se ordena concretar la idea de lo narrado y evite las explicaciones en este acápite de medios de prueba existentes en el proceso.
- 2.1.** Lo aducido en el numeral 11 hace referencia a personas o terceros que no hacen parte del proceso "(...) *personal administrativo (...)*", así como lo señalado en el numeral 27, se ordena concretar la idea de lo narrado y evite la inclusión de terceros que no hacen parte del actual proceso.

3. En cuanto a las Pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 3.1.** En la pretensión declarativa primera solicita de forma abierta declarar una relación laboral entre las entidades accionadas "y/o", sin definir cuál es principal o la intermediaria con base en lo narrado en los hechos de la demanda, sumado a ello, no se incluyó siquiera a la demandante en esa pretensión, adicional a esto tenga en cuenta lo solicitado en el numeral 5º, se ordena adecuar esta pretensión de forma concreta con base en los hechos de la demanda, para evitar confusiones al momento de la eventual fijación del litigio, corrija y concrete.
- 3.2.** Las pretensiones 7 y 8 se pueden resumir en una sola, pues se persigue de fondo el mismo objeto, resume y evite repetir las pretensiones.
- 3.3.** de las pretensiones de condena, se evidencia que las mismas contienen por cada concepto cifras de cuantías estimatorias, lo cual no es necesario en este acápite, se ordena trasladar las cuantías aritméticas al acápite respectivo y concretar las pretensiones de condena.
- 3.4.** En cuanto a la pretensión de condena a numeral que expresa "*11.I). SUBSIDIARIA. Indemnización de las sumas y valores reconocidos en Sentencia.*", pero llama la atención del despacho a cuál indemnización hace referencia o cual es la justificación legal para la misma, tengas en cuenta lo solicitado en los numerales 11 H y I, incluya la justificación legal u omita dicha pretensión.
- 3.5.** La pretensión 11.K no se define como declarativa o de condena, sino de hacer u ordenar, lo cual no es correcto en el proceso ordinario laboral declarativo, se ordena adecuar esta pretensión de forma clara y breve.

Finalmente, respecto de la solicitud elevada por la parte demandante acerca de la medida cautelar incoada, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 A del C.P.T. el juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno, esto es una vez se trabe la litis en el proceso.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante **deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado**, y allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0213 - del 19 de diciembre de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez informando que se recibió escrito elevado por el apoderado de la parte actora por la cual informa que, su prohijado celebró un acuerdo de negociación de deudas con el demandado y este último está cumpliendo a cabalidad con el citado acuerdo, por ello se hace necesario solicitar la terminación del presente proceso. Radicado **2022-566**. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del demandante, Dr. HERMES MONTAÑA DIAZ, que obra a ítem No.08 junto a la documental que le acompaña a la misma, analizados los argumentos de la pretensión de terminación del proceso, y al corroborarse del material probatorio que arrimó para esos efectos, es viable acceder a lo perseguido por el profesional del derecho en representación del demandante señor JAVIER ROBERTO CARMONA VERA, esto en armonía a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. o en su defecto lo dispuesto en el artículo 314 ibidem, aplicables por analogía a los procesos laborales conforme el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., pues es a petición de parte aunque no hubiera intervención de la parte accionada en el presente proceso, toda vez que se tiene noticia que ellos celebraron un acuerdo de negociación de deudas ante el centro de CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L. P., donde el actor fue reconocido como primera clase laboral y el demandado según el aquí solicitante en representación de su mandante, está cumpliendo a cabalidad con el citado acuerdo, lo que se itera hace viable acceder a la terminación del presente proceso como se solicita.

Sin costas en esta instancia.

En consecuencia, se **ORDENA** la terminación, el archivo del proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores y en el sistema que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

Nó. 0213-del 19 de diciembre de 2023.



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de 2023, al despacho del señor Juez, informando que se recibió al correo del juzgado con fecha 26/09/2023 a las 10:31 a.m., memorial por el cual la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto del 11/09/2023, estando la presente demanda para estudio de admisión. Radicado No. **2023-00304**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JHON FREDDY ARENAS ORTIZ, identificado con la T.P. No. 259.405 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido por el demandante.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con el poder:

- 1.1.** Se observa que existe insuficiencia en el poder, como quiera que, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., dado que no se incluyó todas y cada una de las pretensiones de la demanda principales ni subsidiarias de manera clara, breve y concreta. Se ordena aportar nuevo poder con las correcciones ya mencionadas, dirigido al juez de conocimiento.

2. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 2.1.** Encuentra el despacho que los numerales 48-54, hablan de situaciones y conceptos iguales, de fondo los salarios allí narrados, considerándose los mismos como repetidos., se ordena resumir y concretar lo narrado evitando las repeticiones, con extremos temporales definidos.
- 2.2.** El hecho 56 no se considera como un hecho sino una justificación de orden legal plasmada por el profesional del derecho se ordena adecuar este numeral u omitirlo de este acápite y trasladarlo al acápite respectivo.
- 2.3.** Cabe resaltar que, en este acápite en la mayoría de los hechos narrados contienen notas de pie de página que conllevan a su demostración presuntamente con base en los medios de prueba, pero, de aceptarse ello así, conllevaría a que la parte Accionada en el momento procesal oportuno no tenga la posibilidad de pronunciarse frente a los mismos. Es por ello, que se ordena omitir los pie de página y si a bien lo tiene el profesional, podrá ubicarlos en el acápite pertinente.

3. En cuanto a las Pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 3.1.** De las pretensiones principales, ni siquiera la parte actora persigue se declare una relación laboral, el tipo de contrato y los extremos temporales o el presunto cargo, sino una declaración de orden legal que no debe ir en este acápite con transcripción allí expuesta., se ordena adecuar la pretensión principal de forma clara y breve y omitir la transcripción de normas que para ello existe un acápite respectivo, corrija.
- 3.2.** De las pretensiones principales numerales 2-4 y de las pretensiones subsidiarias o secundarias, el numeral 61, no se definen ni como declarativas ni de condena, sino de hacer u ordenar, lo que no es correcto en este tipo de proceso, Ordinario laboral declarativo, se ordena adecuar las pretensiones ya mencionadas de forma certera y específica.
- 3.3.** De las pretensiones subsidiarias o secundarias, las cuales son demasiado extensivas, se tiene que los numerales 5-11 y 36, 13-22, 23-34, hablan de un mismo concepto lo cual se puede resumir de manera concreta con extremos temporales definidos en uno solo, se ordena resumir y concretar los mismos.
- 3.4.** En igual sentido al numeral anterior del actual proveído, las pretensiones de condena los numerales 44-49, 51-52, 55-56 hablan de un mismo concepto lo cual se puede resumir de manera concreta con extremos temporales definidos en uno solo, se ordena resumir y concretar los mismos

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante **deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado** y en formato PDF dirigida al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

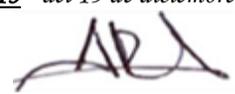
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</p> <p>No. 0213 - del 19 de diciembre de 2023.</p> <p> ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO LABORAL No. 2023-364 ELSY LEONOR NUÑEZ TORRES contra JHON FREDY VARGAS LOZANO. Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente por resolver sobre petición de aclaración allegada por la parte actora. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2023, se recibe memorial suscrito por la profesional del derecho Elsy Leonor Núñez Torres, quien actúa en causa propia en el presente asunto y mediante el cual indica que: *En mi calidad de demandante, mediante memorial allegado al expediente solicite el retiro de la demanda teniendo en cuenta que no se había proferido auto de admisión de la demanda ni notificación al demandado; habiendo señalado que se solicita el retiro por equivocación en la clase de proceso a adelantar; me preocupa el texto de la anotación en el portal de la rama que registra DESISTIMIENTO por las connotaciones procesales que esto implica para algunos despachos; ya que no se está desistiendo de las pretensiones. ruego se profiera auto que: ACEPTE EL RETIRO DE LA DEMANDA, presentado por la parte actora.*

Por lo anterior, en atención a la petición allegada, el despacho **ACCEDE** y por lo tanto,

RESUELVE:

ACLARAR que la petición de terminación del proceso es por cambio de grupo, más no por desistimiento de las pretensiones, por lo tanto, se ordena que por secretaría se haga anotación en el sistema bajo el concepto terminación de proceso y no como de manera equivocada se hizo (por desistimiento).

En lo demás, el auto objeto de aclaración queda INCOLUME.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 213 del 19 de DICIEMBRE DE 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

DENR

INFORME SECRETARIAL.- EJECUTIVO No. 2023-345. Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la parte ejecutante allegó escrito de reposición, el que se encuentra pendiente de resolver. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, encontramos que la parte ejecutante a través de apoderado judicial, allega recurso de reposición contra auto que negó librar mandamiento ejecutivo de pago, exponiendo el siguiente argumento:

Mi representada procedió a emitir la liquidación tal como lo autoriza el precitado artículo, la cual presta mérito ejecutivo sin mayores exigencias que la de cumplir con lo señalado por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, ordenando de manera precisa, y sin lugar a equívocos o confusiones, que la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento del empleador.

Es por esto que el despacho procede a efectuar minuciosamente nuevamente revisión al proceso, encontrando que no se encuentra incorporado al plenario la liquidación que indica el recurrente, la cual es requerida para poder constituir título ejecutivo, es por eso que el Juzgado decide:

NO REPONER, teniendo en cuenta que no han variado las razones que motivaron la providencia recurrida; por lo tanto, el Juzgado mantiene su decisión.

En firme el presente auto, al no encontrarse actuación pendiente por resolver, **ARCHIVENSE** las presente diligencias, efectuando las desanotaciones correspondientes en el sistema que lleva este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 213 del 19 de DICIEMBRE DE 2023

DLNR



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C., a los 15 de Diciembre de 2023, Al Despacho del señor juez, indicándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el pronunciamiento realizado por el auxiliar de la justicia nombrado para representar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse respecto del escrito allegado por el profesional en derecho, WILLIAM ROMERO quien fuera nombrado como auxiliar de la justicia en el cargo de Curador Ad Litem para representar a la ejecutada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., quien mediante escrito allegado, manifestó: *"...con el debido respeto, me permito informar que, una vez verificado el expediente, se observa actuación de la apoderada judicial de la ejecutada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., doctora SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ (archivo 21PoneConocimientoPago)..."*

Procede entonces el despacho a revisar minuciosamente el plenario, encontrando que el auto que ordena nombrar curador para la ejecutada en cuestión, es de fecha 27 de septiembre de 2023, y el escrito allegado por la doctora SUSANA ROCIO ZARTA en representación de MAPFRE COLOMBIA es de fecha 10 de octubre de la misma anualidad.

Así las cosas, para resolver el despacho CONSIDERA:

Que, conforme lo expuesto, este operador judicial al tener la plena certeza de que la parte ejecutada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., tiene pleno conocimiento de la existencia del presente proceso ejecutivo, toda vez que la profesional en derecho SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ allegó escrito dirigido para la presente ejecución, solicitando se le reconozca personería, es por lo que encuentra viable aplicar lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (subrayado y negrilla del Despacho).

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que cuando una parte o un tercero mencione en escrito que lleve su firma, que conoce de determinada providencia, se considerará notificado por conducta concluyente, y se correrá el respectivo traslado, **entendiéndose surtida la notificación el día que se notifica el presente auto por estado, día desde el cual corren los términos establecidos en los art. 291, 292 del C.G.P.**, no sin antes informar al aquí notificado que dispone de un término de 5 días para cancelar la deuda por la cual se ejecuta o en su defecto, a través de apoderado judicial proponga las excepciones que considere pertinentes dentro del término de 10 días contados a partir de la fecha del presente auto.

Ahora, como quiera que en el escrito allegado por la ejecutada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., informa sobre pagos realizados, el despacho pone en conocimiento de la parte ejecutante lo manifestado, para lo cual remitirá link del documento.

Se ordena que, por secretaría se remita al correo electrónico de la parte ejecutada susana.zarta@padillacastro.com lo aquí resuelto, para lo de su cargo.

Conforme lo aquí indicado, se hace necesario relevar del cargo al auxiliar de la justicia, dr. WILLIAM F. ROMERO RODRIGUEZ, toda vez que la apoderada reconocida tomará el proceso en el estado que se encuentra y como quiera que no se requirió actuación alguna del dr. ROMERO, no se fijan gastos de curaduría.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener como notificado por conducta concluyente al ejecutado MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Correr traslado a la parte ejecutada en los términos **establecidos en los art. 291, 292 del C.G.P.**, para cancelar la deuda por la cual se ejecuta o en su defecto, a través de apoderado judicial, proponga las excepciones que considere pertinentes. Términos que comenzarán con la publicación de la presente providencia, en la cual se insertará el link del proceso.

TERCERO.- RECONOZCASE personería jurídica a la profesional del derecho SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ, con C.C. No.1.023.911.492 de Bucaramanga y T.P. No. 280.430 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme al poder conferido por el apoderado general WILLIAM PADILLA PINTO.

CUARTO.- PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante escrito allegado por la profesional en derecho aquí reconocida, para lo de su cargo, escrito visible a folio 21 del expediente digital que aquí se incorpora.

QUINTO.- RELEVESE del cargo de curador Ad litem, al profesional del derecho, WILLIAM F. ROMERO RODRÍGUEZ, en los términos indicados en la parte motiva.

LINK: [11001310502520230016700](https://www.cjec.gov.co/verdocumento/11001310502520230016700)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 213 del 19 de DICIEMBRE DE 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO LABORAL No. 2022-661 DALCYLA MARIA GARCIA PEREZ contra AERO ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.. Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente por resolver sobre solicitud de desistimiento de demanda. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Mediante correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2023, se recibe memorial suscrito por la profesional del derecho LINCOLN RINCON MEDINA, apoderado judicial de la actora dentro de la presente acción ejecutiva, mediante el cual indica que:

1. Que, mediante Correo Electrónico de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la señora DALCYLA MARÍA GARCÍA PÉREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.324.675 expedida en Bogotá D.C., quien es mi apoderada, me solicita se desista de la demanda y como consecuencia de las pretensiones perseguidas al interior del proceso.
2. Como quiera que es el cliente o mi apoderada, quien tiene a su disposición el derecho perseguido en litigio, al interior del asunto jurídico que nos une, y el suscrito abogado es solamente un servidor, en representación de la parte activa, estoy sujeto a lo que mi cliente indique en cuento a la disposición del derecho,
3. Que, en el poder especial, la señora DALCYLA MARÍA GARCÍA PÉREZ, me otorgo facultad para desistir,

Consecuencia de lo anterior, solicita:

Conforme a lo anterior, 314 del C.G.P., me permito solicitar el desistimiento de la demanda y como consecuencia de todas las pretensiones que la integran, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de primera Instancia., que se identifica con el Radicado No. 2022 – 661, Una vez tramitado el presente desistimiento, se sirva levantar las respectivas medidas cautelares de la demanda.

Para lo cual anexa: Correo Electrónico enviado por la señora DALCYLA MARÍA GARCÍA PÉREZ, al suscrito, el se encuentra se incorpora al plenario.

Por lo anterior, en atención a la petición allegada, y que la misma ha sido realizado conforme la ley, el despacho **ACCEDE** y por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de DESISTIMIENTO de la demanda, y como consecuencia de esto, declarar la **TERMINACION** del presente proceso a petición de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

TERCERO: Se ordena la devolución de las presentes diligencias, previo las desanotaciones en los libros radicadores y en el sistema que se llevan en el Juzgado y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 213 del 19 de DICIEMBRE DE 2023*



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

DENR

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO LABORAL No. 2022-342 de RICARDO ALFREDO RODRIGUEZ ORTIZ contra SERVICIO DE VIGILANCIA TECNICO LTDA. SERVIGTEC LTDA. Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias informando que se recibió por correo electrónico petición de devolución de depósito judicial. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se tiene que se recibió por baranda memorial el día 10 de noviembre de 2023, mediante el cual quien fungía como ejecutado en la presente acción ejecutiva, solicita la devolución de título judicial, el cual quedó a órdenes del proceso consecuencia de las medidas cautelares que en su momento fueron decretadas.

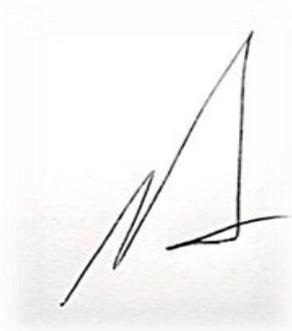
Es por esto, que atendiendo que el presente proceso mediante auto de fecha 06 de junio de 2023 se dio por terminado por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas, procede a revisar nuestra cuenta única judicial, encontrando que efectivamente le asiste razón al petente, ya que se encuentra título judicial consecuencia de las medidas cautelares decretadas, No. 400100008889170 por la suma de \$100.000.000.00, dineros que al encontrarse ya satisfecha la obligación que se perseguía, necesariamente habrán de devolverse al solicitante.

Así las cosas, este despacho judicial ORDENA efectuar el pago por devolución del título judicial No.400100008889170 por la suma de \$100.000.000.00, a ordenes de SERVITEG LTDA con NIT 8600601123, entidad que deberá allegar certificación bancaria donde requiera que se le efectúe el pago con abono a cuenta, esto teniendo en cuenta el monto del depósito.

Una vez en firme el presente proveído y se cuente con la certificación aquí solicitada, por secretaria efectúese lo aquí ordenado y su posterior archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

Nº. 213 del 19 de DICIEMBRE DE 2023

DLNR



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. 15 de diciembre de 2023, al Despacho del señor Juez, el expediente de la referencia, informando que mediante auto inmediatamente anterior, se requirió a la parte ejecutada y a la fecha no hizo pronunciamiento alguno, por lo que habrá de continuar con la etapa procesal pertinente. Dígnese proveer.

El secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho decide:

Teniendo en cuenta que, mediante auto proferido el día 18 de octubre de 2023, el despacho decidió **SUSPENDER** la audiencia programada para el día 19 de octubre de 2023 a la hora de las 8:10 a.m., ya que, al efectuar el respectivo estudio para resolver y pronunciarse sobre las excepciones propuestas, encontró que quien contesta y propone excepciones **NO ACREDITA** la calidad de profesional del derecho, y teniendo en cuenta que nos encontramos en la jurisdicción **CIRCUITO** y que toda actuación debe realizarse a través de apoderado judicial, se **REQUIRIÓ** a la parte ejecutada, quien contestó a través de la señora **ALEXANDRA HERNÁNDEZ NORIEGA**, que acreditara a este despacho judicial, la calidad de abogado, tal y como lo exige la ley para poder actuar en esta jurisdicción, quienes hicieron caso omiso al requerimiento y guardaron silencio, por lo que este operador judicial deberá continuar como en derecho corresponde.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

Notificado en debida forma el mandamiento de pago al demandado, sin que frente al mismo se hubiesen presentado las excepciones de ley, tal como lo permite el artículo 442 del C.G.P., ni se demostrara el pago de la obligación que aquí se persigue conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P., no queda más a este Despacho que ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo ordena el art. art. 440 del C.G.P., dado que se evidencian los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago librado el día 08 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Para efectos de proceder a la liquidación del crédito, dese aplicación al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 213 del 19 de DICIEMBRE DE 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO LABORAL No. 2022-096 de ELVIA MARIA MARTINEZ ROMERO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente por resolver sobre petición de terminación de proceso por pago total de la obligación y cumplimiento de sentencia. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, tenemos que el apoderado de la parte ejecutada PROTECCION allegó memorial mediante el cual informa sobre el cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia judicial y petición de levantamiento de medidas cautelares, manifestando:

Se indica que por concepto de mesadas e indexación se adeuda la suma de \$123.885.601, sin embargo, sobre dicho valor es necesario efectuar el descuento legal de salud a cargo de los demandantes, de conformidad con lo establecido en la Resolución 2388 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social y el cual asciende a la suma de \$9.952.593, correspondiendo un valor final a cancelar en la suma de \$113.933.008, los cuales mediante auto de fecha 29 de junio de 2022 fueron autorizados su entrega a favor del apoderado de los actores por abono en cuenta.

De otro, no es cierto que los demandantes no hayan sido ingresados en nómina de pensionados y que sin soporte alguno se le estén consignado mesadas pensionales, así como tampoco que no cuenten con EPS, para el efecto me permito allegar cuentas allegadas por los demandantes donde se les está realizando el pago de su pensión, tal y como lo confirma la parte ejecutante, junto con comunicaciones de reconocimiento debidamente suscritas por éstos, selección de modalidad pensional y de EPS Compensar.

Por su parte el apoderado de la parte actora solicita se actualice liquidación de crédito con corte a febrero de 2023.

Para resolver sobre las peticiones allegadas, sea lo primero indicar que con la documental aportada por la ejecutada PROTECCION, se puede verificar que los aquí ejecutantes fueron ingresados en nomina desde abril 30 de 2022, así mismo, mediante orden de pago de fecha 03 de junio de 2022, les fue cancelado la suma de \$113.933.008.00, valor que en su momento se tomó como abono a la liquidación de crédito que fue realizada por este despacho judicial ante la petición de terminación por parte del apoderado ejecutante. Ahora, manifiesta el apoderado de la ejecutada PROTECCION que si bien existe una liquidación para el pago de un retroactivo, por ley, conforme Resolución 2388 de 2016 expedida por Minsalud y Protección Social, también se debe efectuar los descuentos de ley para salud, lo cual ascendió a la suma de \$9.952.593.00; sin embargo, erra el memorialista al indicar que la liquidación de

crédito realizada por este despacho judicial arrojó la suma de \$\$123.885.601, ya que la suma liquidada arrojo el monto de \$128.285.601.oo., valor que incluye, mesadas hasta abril de 2022, indexación y costas a las que fueran condenadas las ejecutadas.

Tenemos entonces, que:

\$ 128,285,601.00	LIQUIDACION EFECTUADA POR EL DESPACHO EL 17 DE MAYO DE 2022			
\$ 113,933,008.00	PAGO EFECTUADO EL 03 DE JUNIO DE 2022			
\$ 14,352,593.00	SALDO A JUNIO DE 2022			
\$ 9,952,593.00	DESCUENTOS DE LEY POR SALUD SOBRE VALOR CANCELADO			
\$ 4,400,000.00	SALDO ADEUDADO A LA FECHA			

Es por esto, que conforme a las operaciones aritméticas, el saldo adeudado a la fecha, es la suma de \$4.400.000.oo.

Así las cosas, se ORDENARÁ la entrega del saldo aquí pendiente y una vez efectuado el proceso establecido para tal fin, se dará por terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.

Ahora, existe asociado al presente proceso, 3 títulos así:

- 1.- 400100008428207 por la suma de \$2.200.000.oo, puesto a disposición por la ejecutada SEGUROS BOLIVAR
- 2.- 400100008606348 por la suma de \$14.352.593.oo y 400100008619157 por la suma de \$14.352.593.oo, los cuales son producto de las medidas cautelares decretadas.

En ese orden de ideas, se ORDENARA: **(i)** el PAGO al ejecutante del título judicial 400100008428207 por la suma de \$2.200.000.oo, toda vez, que es el cumplimiento de la condena impuesta contra la ejecutada SEGUROS BOLIVAR, y **(ii)** el FRACCIONAMIENTO del título judicial 400100008606348 en dos, uno por la suma de \$2.200.000.oo el cual será entregado al ejecutad y otro por la suma de \$12.152.593.oo, el cual será devuelto a la ejecutada PROTECCION S.A. junto con el título 400100008619157 por la suma de \$14.352.593.oo como devolución de saldos, para lo cual la beneficiaria deberá hacer llegar certificación bancaria con el fin de efectuar el pago por abono a cuenta.

Los depósitos ordenados a favor del ejecutante, se pagarán a través del profesional en derecho, dr. GUSTAVO ARMANDO VARGAS identificado con C.C. No.19.272.616, quien cuenta con la facultad expresa de recibir, tal y como se puede observar a folio 276.

Conforme lo expuesto, el despacho procediendo como en derecho corresponde, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el **PAGO** el depósito judicial No. 400100008428207 por la suma de \$2.200.000.oo, el cual será girado a favor del profesional del derecho, GUSTAVO ARMANDO VARGAS identificado con C.C. No.19.272.616, apoderado de la parte ejecutante, tal y como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO del título judicial 400100008606348 en dos, (i) uno por la suma de \$2.200.000.00 el cual será entregado a favor del profesional del derecho, GUSTAVO ARMANDO VARGAS identificado con C.C. No.19.272.616 y (ii) otro por la suma de \$12.152.593.00, el cual será devuelto a la ejecutada PROTECCION S.A. junto con el título 400100008619157 por la suma de \$14.352.593.00 como devolución de saldos, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

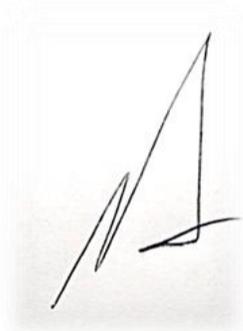
CUARTO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

En firme el actual proveído, cúmplase con lo aquí ordenado y archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y en el sistema que se lleva en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 213 del 19 de DICIEMBRE DE 2023

DLNR



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO LABORAL No. 2021-479 de FELIX MONTAÑA DUCUARA contra AGRUPACION DE VIVIENDA VILLAS DE CONFENALCO SUBA. Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias informando que, las partes allegaron contrato de transacción y petición de terminación del proceso. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, mediante auto inmediatamente anterior, se requirió a la parte ejecutante a fin de que coadyudara la petición de terminación del proceso por acuerdo transaccional, ante lo cual, a través de su representante judicial manifiesta:

Por medio del presente escrito me permito indicar que coadyuvo a la petición de terminación solicitada por la apoderada de la demandada en virtud al contrato de transacción celebrado entre las partes, y por lo mismo solicito su aprobación y entrega de los títulos judiciales a favor de mi representado.

Cordialmente,

LUZ ÁNGELA CRISTANCHO COLMENARES
DEFENSORA PÚBLICA

Cra 10 No. 15-39 Ofc. 910 Edificio Unión de Bogotá
Email: cristanchoangela1@hotmail.com
Celular: 3143827454

Así las cosas, para resolver lo solicitado por las partes, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEDER a la petición allegada por las partes en litigio y consecuencia de ello, Declarar la **TERMINACION** del presente proceso conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previo las desanotaciones en los libros radicadores y en el sistema que se llevan en el Juzgado, previo levantamiento de medidas que se hayan decretado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 213 del 19 de DICIEMBRE DE 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023, Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias - EJECUTIVO No. **2013-575**, informando que se recibió RENUNCIA de poder del apoderado de la parte ejecutante y tramite realizado respecto de la comisión encargada. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEITNICINCO LABORAL DELCIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ACEPTAR la renuncia de poder allegado por la firma que actúa en representación de la aquí ejecutante EUSALUD S.A., quien en cumplimiento a lo establecido en el art. 76 del C.G.P., allega junto con su escrito de renuncia comunicación enviada a su poderdante informando sobre lo aquí manifestado, así:

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El día: **08 de Noviembre de 2023 a las 12:58:02**, la parte interesada envió a través de nuestra plataforma digital un mensaje de datos que contiene con la información del proceso en referencia a la siguiente dirección electrónica: presidencia@eusalud.com - EU SALUD S.A., el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Póngase en conocimiento de EUSALUD S.A., la aceptación de la renuncia allegada, a fin de que proceda a nombrar nuevo apoderado que lo represente y defienda sus intereses.

Por otra parte, se pone en conocimiento de la ejecutante, el tramite dado al despacho comisorio que fuera solicitado y ordenado por este despacho judicial. Se adjunta link del proceso y puede observar a folio 06 del expediente digital la devolución y su motivo.

LINK PROCESO: [01PrimeraInstancia](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 213 del 19 DE DICIEMBRE DE 2023



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DLNR



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 2014 00009 00 Bogotá, D.C. dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que se recibe del H. tribunal Superior de Bogotá – sala laboral – nuestro proceso, el cual se encontraba en esa corporación surtiendo recurso de apelación.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho de Diciembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Una vez en firme el Presente auto pasan las diligencia al Despacho para lo de su conocimiento.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 213 Fecha 19/12/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2019 00590** 00 Bogotá, D.C. dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que la demandada allega nuevo a fin de que se le reconozca personería, así mismo allega certificado de pago de costas

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho de Diciembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Se reconoce a la persona Jurídica VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS con Nit: 901046359, representada por su representante legal KARINA VENCE PELAEZ, de conformidad al poder otorgada mediante Escritura Pública No.803/2023 de la Notaria doce (12) del Circulo de Bogotá. Para que represente a la aquí demandada COLPENSIONES, de conformidad al poder otorgado por el Doctor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, representante legal suplente.

Se le reconoce personería a la Abogada KARINA VENCE PELAEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No, 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la demandada COLPENSIONES.

Se incorpora al plenario la certificación allegada por la demandada COLPENSIONES, con respecto al pago de costas procesales.

Se le pone en conocimiento a la parte demandante la certificación emitida por COLPENSIONES frente al pago de costas procesales. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 213 Fecha 19/12/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 2020 00416 00 Bogotá, D.C. dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando,

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho de Diciembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede, el juzgado acepta la renuncia al poder que le fuera conferido por la demandada ADRES, a la **doctora YULY MILENA RAMIREZ DIAZ**, advirtiendo que la misma no pone término al poder si no cinco días después de la notificación por estados del presente auto.

Se Reconoce personería jurídica al Abogado SERGIO MAURICIO ZIPAQUIRA DIAZ, como apoderado judicial de la demandada ADRES, en los términos y para los fines del poder conferido por el doctor LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON.

Se requiere a ala parte demandada ADRES, a través de su apoderado a fin de que proceda a notificar a la llamado en garantía, tal como se ordenó en auto anterior. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 213 Fecha 19/12/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 2021 00668 00 Bogotá, D.C. dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, la demandada se notificó y por conducto de apoderado contesta la demanda. Así mismo Propone un llamamiento en garantía. -
Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho de Diciembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Se le reconoce a la persona jurídica GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, como apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder. Así mismo se le reconoce personería jurídica a la Abogada NEDY JOHANA DALLOS PICO, quien funge como abogada de la Sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S, Para que represente a la aquí demandada Porvenir S.A. -

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada PORVENIR S.A., dentro del término.

En cuanto a lo señalado por la profesional del derecho Dra NEDY JOHANA DALLOS PICO, como apoderada de la Demandada **PORVENIR S.A.**, al contestar la demanda y en escrito separado, propone llamar en garantía a **COLPENSIONES**.

El Juzgado da trámite a la petición elevada por la profesional del derecho, en cuanto al Llamado en garantía de **COLPENSIONES**. -

El despacho admite el llamado en garantía que hace la demandada **PORVENIR S.A.** En consecuencia, cítese los llamados en Garantía **COLPENSIONES S.A.**, córrasele, traslado del contenido del presente auto, por el término legal correspondiente (art. 64 del C.G.P.), así mismo se le debe informar del auto que admite demanda. Se le debe hacer entrega de la copia de la demanda de llamada en garantía, prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación, en la forma dispuesta en la Ley 2213/22.

Así mismo se le debe hacer saber al llamado en garantía, que al contestar la demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante y demandada.

Se **REQUIERE** a la demandada **PORVENIR S.A.**, para que efectué los actos tendientes a notificar al llamados en Garantía, dentro del término del art 66 del CGP o se dará aplicación a lo señalado en el art 317 del CGP.

Una vez notificada y contestada la demandada por parte de los llamados en garantía, y vencido el término de traslado, pasa al despacho para pronunciarse en cuanto a derecho corresponda.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 213 Fecha 19/12/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 2022 00646 00 Bogotá, D.C. dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, el apoderado de la parte demandante allega por correo electrónico, tramite de aviso de que trata el art 29 del CPLSS y 292 del CGP.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho de Diciembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Se incorpora al plenario el trámite de notificación a la demandada, esto es, aviso de que trata los artículos 29 del CPLSS y 292 del CGP.

Revisado el aviso en le indican a la parte demandada que debe comparecer al juzgado a retirar los anexos de la demanda, por lo que no se configura notificación alguna.

Como quiera que la parte demandada no concurre al Juzgado a Notificarse de la demanda ya se por conducto de su representante legal o su apoderado, es por lo que este operador judicial le sugiere a la parte actora por conducto de su apoderado que proceda a efectuar la notificación en los términos de la Ley 2213/22, tal como se ordenó en el auto que admite demanda.

Una vez efectuado lo anterior y vencido el termino de notificación pasan las diligencias al despacho para lo de su conocimiento. -

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 213 Fecha 19/12/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 2022 00287 00 Bogotá, D.C. dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que las demandadas se notificaron de la demanda y por conducto de apoderado contestaron la demanda.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho de Diciembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y TRANSMILENIO SA.**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho (08:00) de la mañana. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene a la abogada MARIA CRISTINA OTALORA MANCIPE, para que represente a la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el plenario. –

Se reconoce y tiene al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, para que represente a la demandada **CONSORCIO EXPRESS SAS**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el plenario. -

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado
No. 213 Fecha 19/12/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 2022 00685 00 Bogotá, D.C. dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que la Llamada en garantía por conducto de apoderado contesta el llamado que le hace una de las demandadas. Por otra parte se allega el trámite de notificación a la Agencia Nación del Estado

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho de Diciembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la llamada en Garantía MAPFE COLOMBIA VIDA SEGUROS**, dentro del término.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da **por NO contestada MAPFE COLOMBIA VIDA SEGURO**.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho (08:00) de la mañana. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene a la abogada ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, para que represente a la Llamada en Garantía **MAPFE COLOMBIA VIDA SEGURO**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el plenario. -

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 213 Fecha 19/12/2023
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2023 00053** 00 Bogotá, D.C. dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que la abogada dela firma que representa al Demandante presenta renuncia al poder. -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho de Diciembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede, el juzgado acepta la renuncia al poder que le fuera conferido por la firma jurídica que representa al Demandante NAJHAV ABOGADOS SAS, a la **doctora LINA MARIA SILVA RAMIREZ**, advirtiéndole que la misma no pone término al poder si no cinco días después de la notificación por estados del presente auto.

Líbrese telegrama a NAJHAV ABOGADOS SAS, comunicándole la renuncia de su apoderada, así mismo para que proceda a nombrar apoderado para que continúe con la representación del demandante. -

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 213 Fecha 19/12/2023

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL No. 110013105025 **2023 00165** 00 Bogotá, D.C. dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, que las demandadas se notificaron de conformidad a la Ley, así mismo por conducto de apoderado presentaron escrito de contestación a la demanda. La Agencia no se hizo parte en el presente proceso. -

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho de Diciembre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de las demandas COLPENSIONES; PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.**, dentro del término.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da **por NO contestada**.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho (08:00) de la mañana. En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene a la abogada NATALLY SIERRA VALENCIA, para que represente a la demandada **PROTECCION S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el plenario. –

Se reconoce y tiene al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, para que represente a la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el plenario. –

Se le reconoce personería Jurídica al Abogado MICHAEL GUIOVANNY MUÑOZ TAVERA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80094916 y Tarjeta Profesional No. 244839, como apoderado Judicial de la demandada COLPENSIONES, de conformidad al poder de **SUSTITUCION** que hace la abogada KARINA VENCE PELAEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No, 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como Representante Legal Suplente de la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP SAS, quien a su vez es la representante de COLPENSIONES.-



Juzgado Veinticinco Laboral Del

Circuito de Bogotá D.C.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 213 Fecha 19/12/2023

**ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DE BOGOTA